

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 148

76001 4003 030 2021 00482 00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo singular

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha allegado informe de la notificación del demandado MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA a la dirección Carrera 2B No. 79-49 Barrio Petecuy, misma que tuvo resultado negativo según certificación de la empresa Servientrega, debido a que *“NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR SE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLI” “SE REALIZO VARIAS VISITAS EN DIFERENTE HORARIO Y NADIE ATENDIÓ AL MENSAJERO”*¹.

En ese escenario, el memorialista solicita que se orden el emplazamiento del prenombrado demandado tras advertir que por la parte ejecutante se desconoce otra dirección donde ser ubicado. De esa manera, por tornarse procedente, se accederá a tal petitum en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo contemplado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

¹ Folio 2 del archivo 08 del cuaderno principal.

PRIMERO: Emplazar al demandado **MARIO DE JESUS HERNANDEZ RIVERA**, para que comparezca ante este Despacho Judicial a recibir notificación de solicitud de ejecución y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INCLUIR los datos del demandado **MARIO DE JESUS HERNANDEZ RIVERA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 854

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00651-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEUDOR: Christian Emir Villanueva

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante memorial que antecede, **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, quien fue designado como liquidador del patrimonio del deudor CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA mediante auto No.340 de 7 de febrero de 2022, informa al Despacho sobre la imposibilidad de aceptar la referida designación, e indica que perteneció a la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades pero solicitó fuera excluido de la misma en el mes de abril de 2018, solicitud que fue atendida por esa entidad el día 30 de abril de 2018; advirtiendo además que, en su condición de auxiliar de la justicia para liquidaciones en la lista del Consejo Superior de la Judicatura, no le es posible ejercer como liquidador en procesos de liquidación patrimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012.

En atención a lo anterior, se aceptará la referida solicitud, y en consecuencia se designará como liquidador del patrimonio de del deudor CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA a **JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA** quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser notificado en el correo electrónico jesolanilla@gmail.com, teléfonos 6593097-3164803529, dirección Avenida 6a B norte #35-35.

Por otra parte, se encuentra que, varios despachos judiciales han emitido su pronunciamiento respecto del presente trámite, e informando que dentro de dentro de los mismos no cursa ningún proceso en contra del deudor.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ** quien fue designado como liquidador del patrimonio del deudor CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA mediante auto No.340 de 7 de febrero de 2022; en

atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DESIGNAR** como liquidador del patrimonio del deudor CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA a **JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA** quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser notificado en el correo electrónico jesolanilla@gmail.com , teléfonos 6593097-3164803529, dirección Avenida 6a B norte #35-35. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva para efectos de que el liquidador comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

TERCERO: ORDENAR al liquidador **JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA** que en el término de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso. Así mismo, se le **ORDENA** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el pronunciamiento del el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca – Cali, Juzgado Séptimo Civil Municipal De Cali, Juzgado 29 Civil Municipal, Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca – Cali, JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca – Cali, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca – Cali, Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca – Cali, Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca – Cali, Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca – Cali, Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca – Cali; quienes informan que dentro de esos Despachos Judiciales no cursa ningún proceso en contra del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-651

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 871
76001 4003 030 2021 00727 00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sucesión Acumulada Menor C.

Causantes: Efraín Armando Díaz Sánchez y Elizabeth Hurtado De Díaz

Solicitantes: Efraín Armando Díaz Hurtado Edinson Díaz Hurtado Ely Soler Díaz Hurtado Emilsen Díaz Hurtado Erwin Jimmy Díaz Hurtado Erminsul Díaz Hurtado

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo 07 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de emplazamiento en vista que no ha sido posible lograr la notificación del heredero JUAN CAMILO DÍAZ HURTADO -antes EINER DÍAZ HURTADO”.

Bajo ese panorama, es pertinente citar el artículo 293 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En ese orden de ideas, dado que no se avizora ninguna dirección apta para notificar al demandado, y como quiera que el acto de notificación no ha sido perfeccionado pues solo se cuenta con un número en la red social whatsapp al cual no le llegan los mensajes¹, y que mediante la solicitud de emplazamiento la apoderada de la parte demandante manifestó que ignora otra dirección que sirva para la notificación personal del heredero, se evidencia que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P, por lo que este Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento al tenor del artículo 108 del Compendio Procesal, y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a **JUAN CAMILO DÍAZ HURTADO**, de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de **JUAN CAMILO DÍAZ HURTADO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ 07SolicitudEmplazar, folio 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 950
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00760-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Singular. Mínima cuantía
DEMANDANTE: CORPORACIÓN LICEO FRANCÉS PAUL VALERY
DEMANDADOS: JUÁN CARLOS TORRES HURTADO y CLAUDIA
LORENA PAZ CHACÓN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto 4264 del 14 de diciembre de 2021, esta Judicatura libró mandamiento de pago; no obstante, mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita corregir el aludido proveído, debido a ciertos yerros que en su parecer se denotan en la aludida providencia, a saber:

(i). *“El auto indica error en el número de radicación: No. **76001-40-03-030-2021-00706-00** Siendo el correcto: No. **76001-40-03-030-2021-00760-00**”.*

En efecto, teniendo en cuenta la alteración de la radicación descrita, y como quiera que esta influye en la parte resolutive del auto, esta agencia judicial, ciñéndose a lo consagrado por el artículo 286 del Código General del Proceso, dispondrá la respectiva corrección en la parte pertinente; disponiendo para ello **CORREGIR** los apartes del auto fechado a día 14 de diciembre de 2021, en los que se haya plasmado la radicación 2021-706, quedando para todos los efectos legales la radicación No. **76001-40-03-030-2021-00760-00**.

(ii). “El auto Interlocutorio **No. 4264 de fecha 14 de diciembre**, notificado por estado el 15 del mismo mes año, dispone en su numeral PRIMERO: “PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN CARLOS TORRES HURTADO y CLAUDIA LORENA PAZ CHACÓN, y a favor de **LICEO FRANCÉS PAUL VALERY**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:” Es decir, el despacho mediante este auto libra mandamiento de pago a favor de: “**LICEO FRANCÉS PAUL VALERY**”, quedando incompleto el nombre de la parte demandante, toda vez que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal el nombre completo de la parte demandante es: **CORPORACIÓN LICEO FRANCÉS PAUL VALERY**”.

Bajo ese panorama se advierte que en efecto según certificado de existencia y representación legal reconocida mediante resolución No. 0417 del 15 de octubre de 2008, proferida por la Gobernación del Valle¹ y como se acredita con los anexos y poder otorgado el nombre completo de la parte demandante es: **CORPORACIÓN LICEO FRANCÉS PAUL VALERY** identificada con NIT: 900.255.178-1, razón por la cual se procederá con la corrección pertinente.

(iii). “En lo pertinente al pago de las sumas de dinero contenidas en los títulos: El auto indica: “Contrato Nro. 4036 10. Por la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. (20.200)**, por concepto del saldo de matrícula con fecha de pago 26 de agosto de 2016, incorporada en el contrato de matrícula Nro. 4036 allegado como base del recaudo.” En la demanda se solicita en los siguientes términos: B) **SOBRE EL CONTRATO DE MATRÍCULA No. 4036- ALUMNA: TORRES PAZ JUÁN DIEGO DE LA VIRGEN DE GUADALUPE 1- Por la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE- (\$20.254) como saldo insoluto correspondiente a la matrícula, a cancelarse el 26-08- 2016”.**

¹ Folio 37 del archivo 01Demanda.

En vista de lo anterior, se avizora que existe error en cuanto al valor plasmado en el numeral 10 del ordinal PRIMERO, en tanto lo pretendido por el parte ejecutante, según el libelo de demanda es la suma de **\$20.254**, de ahí que se procederá a realizar la correspondiente corrección.

(iv). Indica la parte actora que, en el libelo de demanda solicitó que se libre mandamiento de pago por el **Contrato Nro. 3647**; empero el juzgado libró mandamiento de pago “19. *Por la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. (20.200), por concepto del saldo de matrícula con fecha de pago 26 de agosto de 2016, incorporada en el contrato de matrícula Nro. 4036 allegado como base del recaudo*”.

En ese orden, se advierte que por error involuntario en el numeral 19 del ordinal PRIMERO, se plasmó como contrato el número 4036, sin embargo, la identificación numérica del contrato es el **No. 3647**, según lo plasmado en el escrito de demanda; de tal manera que resulta procedente realizar la corrección del mencionado numeral.

Por las breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR los apartes del auto fechado a día 14 de diciembre de 2021, en los que se haya plasmado la radicación 2021-706, quedando para todos los efectos legales la radicación **76001-40-03-030-2021-00760-00**.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal **PRIMERO** del auto No. 4264 del 14 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN CARLOS TORRES HURTADO y CLAUDIA LORENA PAZ CHACÓN, y a favor de CORPORACIÓN LICEO FRANCÉS PAUL VALERY, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:”

TERCERO: CORREGIR el numeral 10 del ordinal PRIMERO del auto No. 4264 del 14 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

“Contrato Nro. 4036

10. Por la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE- (\$20.254), por concepto del saldo de matrícula con fecha de pago 26 de agosto de 2016, incorporada en el contrato de matrícula Nro. 4036 allegado como base del recaudo.”

CUARTO: CORREGIR el numeral 19 del ordinal PRIMERO del auto No. 4264 del 14 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

“Contrato Nro. 3647

19. Por la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. (20.200), por concepto del saldo de matrícula con fecha de pago 26 de agosto de 2016, incorporada en el contrato de matrícula **Nro. 3647 allegado como base del recaudo”.**

En lo demás, el auto interlocutorio No. 4264 del 14 de diciembre de 2021 permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 937

C.U.R. 760014003030-2021-00771-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: VICTORIA EUGENIA BUENDIA COBO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, ha allegado oficio informando que, mediante auto de 0818 de 7 de marzo de 2022, procedió a tramitar lo concerniente al embargo de remanentes decretado por este Despacho con auto No. 469 del 17 de febrero de 2022, y comunicado mediante oficio No. 310 del 25 de febrero de 2022; mismo que se agrega al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

ÚNICO: AGREGAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficio proveniente del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, en el que informa que, mediante auto No. 0818 del 7 de marzo de 2022, dentro del proceso con radicado **2021-741** que cursa en ese despacho Judicial, procedió a tramitar lo concerniente al embargo de remanentes decretado por este Despacho en auto No. 469 del 17 de febrero de 2022, y comunicado mediante oficio No. 310 del 25 de febrero de 2022. Por secretaría remítase lo aquí incorporado a la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 554

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00843-00

Santiago de Cali (v), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada

Demandante: WILLIAM CUADROS BARONA

Causante: GERARDO CUADROS CAICEDO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** a través de apoderado judicial, por el señor **WILLIAM CUADROS BARONA**, en calidad de heredero del causante **GERARDO CUADROS CAICEDO** (Padre).

De acuerdo con esto, y tras una revisión exhaustiva al escrito de demanda y los anexos allegados, se evidencia que la misma contiene ciertas falencias, a saber:

1. De la revisión de la demanda se observa que en el hecho segundo se indica que el causante tuvo una unión fruto de la cual procreó 6 hijos de los cuales dos ya no viven¹, sin embargo, la parte demandante omite señalar a qué tipo de unión se refiere y el nombre de la persona con quien la tuvo, así como tampoco mencionó si aún vive, es necesario aclarar esta información para cumplir con lo establecido en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P., pues de sobrevivir dicha persona podría ser parte interesada en el proceso de sucesión. De ser este el caso, es necesario se acredite documentalmente la mencionada unión de conformidad con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 489 ibídem.
2. Se solicita aporte la prueba de defunción de GERARDO CUADROS y MARÍA ISABEL CUADROS, lo anterior también para dar cumplimiento a lo relativo al numeral 3 del artículo 488 ibídem.
3. En lo relativo a lo expuesto en el numeral 5 del artículo 489 ibídem es necesario corregir el valor de los activos brutos inventariados puesto que se evidencia en la demanda que son -32-275.463 pesos colombianos lo que parece errado teniendo en cuenta los activos y pasivos declarados². En

¹ 01Demanda, folio 08.

² 01Demanda, folio 13.

atención a este hecho es pertinente revisar esa cifra.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación 935
C.U.R. 760014003030-2022-00013-00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
FINANCIEROS Nit: 901293636-9

Demandado: DOMINGO TORRES C.C.4.683.750

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el demandado DOMINGO TORRES, presentó memorial¹ indicando que tiene conocimiento del asunto de marras, así como del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la COOPERTIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS; advirtiéndole a su vez que reconoce su deuda y ha omitido su pago por motivos económicos.

Bajo ese panorama, es menester tener en cuenta lo consagrado por el artículo 301 del compendio procesal, que establece en cuanto a la notificación por conducta concluyente lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*.

En ese entendido, se percata esta Judicatura que en el documento en cuestión se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto fáctico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado DOMINGO TORRES del auto interlocutorio No. 492 del 21 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

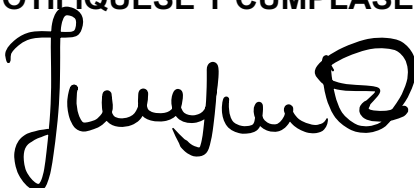
Bajo ese contexto, se **DISPONE:**

¹ 04NotPorConductaConcluyente; 05CorreoMemorialNotConductaConcluyente; 06MemorialNotConductaConcluyente

PRIMERO: TENER notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **DOMINGO TORRES** del auto interlocutorio No. 492 del 21 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación del presente auto -inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese de manera **URGENTE** las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica que disponga para el efecto el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 568

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00014-00

Santiago de Cali (v), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Proceso verbal de menor cuantía

Demandante: HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ BEDOYA

Causante: WILLIAM PARDO VILLA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado demanda de **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA** a través de apoderado judicial, por el señor **HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ BEDOYA**.

De acuerdo con esto, y tras una revisión exhaustiva al escrito de demanda y los anexos allegados, se evidencia que la misma contiene imprecisiones que deben ser aclaradas:

1. De la revisión de la demanda se observa que en la referencia se establece que el proceso es relativo a una acción reivindicatoria de dominio¹ lo cual contradice lo dispuesto posteriormente en la demanda pues se explica que lo que pretende es que se le indemnice por los daños que produjo un accidente de tránsito². Es necesario que se aclare lo anterior en atención de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., pues de lo descrito en la demanda no se puede entender la relación que tienen las pretensiones del accionante con el tipo de proceso que pretende emprender.
2. Por otra parte, y revisando los fundamentos de derecho³ relacionados en la demanda se encontró que los mismos no se compadecen de los hechos y las pretensiones descritos en su contenido, dado que, se invocó como fundamento el artículo 396 del ibídem que hace referencia a *“la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico”*, lo que no guarda ninguna relación con las pretensiones de una responsabilidad civil extracontractual, que al parecer, es el que se quiere instaurar. Es necesario aclarar lo dicho para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 82 ibídem.

¹ Artículo 946 Código Civil.

² 01 Demanda, folio 03.

³ 01 Demanda, folio 04.

3. Respecto de la cuantía del proceso y su competencia se observa una confusión enorme que debe ser aclarada de fondo, primero sea necesario decir que la demanda menciona el accidente de tránsito y luego hace alusión a un hecho completamente fuera de contexto que refiere la adquisición de un inmueble por valor de \$261.000.000 de pesos⁴, en consecuencia de lo cual expresa el apoderado, que ese monto representaría la cuantía de ese proceso, lo que genera una confusión grave no solo porque contraría los hechos sino porque de ser esa la cuantía del proceso este Despacho no sería competente para estudiarlo, en adición, también menciona que el proceso es de menor cuantía lo que contraría de forma inequívoca el artículo 25 ibídem que ubicaría el proceso como de mayor cuantía al sobrepasar los 150 (smlmv).

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

⁴ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 838
76001 4003 030 2022-00060- 00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CESAR HERNANDO VALENCIA MICOLTA

El apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial a través del cual da cuenta de que enviado el comunicado con los fines previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico domiciliocual26@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificar al ejecutado, el resultado fue que la entrega falló -folio 4 del archivo 4-, por lo que deberá entonces la parte ejecutante notificar al demandado en alguna de las direcciones físicas denunciadas en la demanda.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante que da cuenta del envío fallido de la comunicación con los fines consagrados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y ordenar a la parte ejecutante que notifique al demandado en las direcciones calle 37 # 44 A -28 o calle 13 F # 54-17 de esta ciudad, al tenor de los postulados establecidos para tal fin en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio 933
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00061-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. "BBVA COLOMBIA"

Demandado: RODRIGO ALEXIS DIAZ LIZCANO

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de ejecutiva interpuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **RODRIGO ALEXIS DIAZ LIZCANO**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 824
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00091-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL
DEMANDANTES: JAIME ALBERTO LÓPEZ GARCÍA y DORIS ELENA LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADA: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SENA VALLE LTDA.
COODESENA EN LIQUIDACIÓN

JAIME ALBERTO LÓPEZ GARCÍA y DORIS ELENA LÓPEZ GARCÍA actuado a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauran demanda verbal sumaria pretendiendo la cancelación de la anotación número 6 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-146084 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que data del 23 de junio del año 1998, y alude a la abstención de registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes de la parte demandada y además contiene la prohibición de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la entidad **COODESENA EN LIQUIDACIÓN**.

Ahora bien, subsanada la demanda en debida forma y oportunidad, habremos de expresar que la presente demanda VERBAL SUMARIA a través de la cual se pretende la cancelación de la anotación N° 6 que pesa sobre el inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria N° 370-146084 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, reúne los requisitos establecidos en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., por lo que se procederá con su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada en debida forma y oportunidad la demanda VERBAL SUMARIA a través de la cual se pretende la cancelación de la anotación N° 6 que pesa sobre el inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria N° 370-146084 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL N° 6 que consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-146084 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, interpuesta por **JAIME ALBERTO LÓPEZ GARCÍA y DORIS ELENA LÓPEZ GARCÍA** y en contra de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SENA VALLE LTDA. COODESENA EN LIQUIDACIÓN**

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS -Inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.-, una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae en la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 723
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00098-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: BENJAMÍN ROMERO MENDOZA

Se tiene que el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** instaura Demanda Ejecutiva en contra de **BENJAMÍN ROMERO MENDOZA** para efectuar el cobro de la obligación que debe constar en el **Pagaré S/N suscrito el 28 de diciembre de 2021.**

En ese sentido y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, es necesario que en los anexos de la demanda se incluyan los documentos que se pretenden hacer valer, y que este Despacho al revisar los allegados no encontró el **Pagaré S/N suscrito el 28 de diciembre de 2021**, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas. -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación de la manera indicada con precedencia, al tenor preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ERICKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y la T.P. 279.951 del Consejo Superior de la Judicatura** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 729
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00101-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: MARISOL PEREZ MONTENEGRO

Demandado: ALEXANDER TIMANA BENAVIDES

Se tiene que **MARISOL PEREZ MONTENEGRO** instaura Demanda Ejecutiva en contra de **ALEXANDER TIMANA BENAVIDES** para efectuar el cobro de la obligación que consta en la **LETRA DE CAMBIO No. 020** que reposa en el **folio 04** del archivo Nro. 02 del expediente digital.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del compendio procesal es necesario que lo que se pretenda en la demanda sea expresado con precisión y claridad, este Despacho hizo una revisión exhaustiva de los documentos allegados encontrando que las fechas de constitución y vencimiento del título ejecutivo que obra en el expediente no concuerdan con las expresadas en el cuerpo de la demanda como tampoco en sus pretensiones, por lo que **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas. -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación de la manera indicada con precedencia, al tenor preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado YAMIR SÁNCHEZ POTOSÍ, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 94.298.451** y la **T.P. 25.418 del C S de la J** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 923

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00114-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: RUBIEL ANTONIO VILLEGAS

Demandadas: JOSE FERNANDO MERCADO y VERONICA SALAZAR HURTADO.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial por parte del señor **RUBIEL ANTONIO VILLEGAS**, en contra de **JOSE FERNANDO MERCADO y VERONICA SALAZAR HURTADO**, allegando como base del recaudo copia digital de dos **letras de cambio S/N**; que reposan en el **folio 9 y 10** del expediente digital archivo 03 – Cuaderno principal.

Así las cosas, considerando que el artículo 82 del Código General del proceso, en su parte pertinente dispone: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*”; dentro del examine se advierten ciertas falencias a saber:

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago: “**3. Por los intereses legales a la rata de dos por ciento (2...%) mensual y los moratorios al _dos y medio por ciento (2.4...%), mensual, correspondiente a la letra por valor de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000.00) de fecha 2 de octubre de 2020, desde que se hicieron exigibles (sic) sea desde el 2 de octubre de 2020, hasta su pago total**”;(negrita y subrayado fuera de texto) no obstante, como se puede observar en el mismo numeral requiere el pago tanto de intereses de plazo como moratorios; pero además dicha pretensión carece de claridad y precisión en cuanto al lapso temporal respecto del cual la parte actora requiere el pago de los intereses de plazo. Adicionalmente, si bien el ejecutante señala que pretende el pago de interese moratorios desde el **2 de octubre de 2020** hasta que se realice el pago total de la obligación, es lo cierto que, del tenor literal de la letra

de cambio aportada como base de recaudo se extrae que, la obligación tiene como fecha de vencimiento el **31 de octubre de 2020**; de ahí que la parte deberá esclarecer tal ambigüedad; señalando en todo caso la clase de intereses que pretende cobrar y la fecha de causación de cada uno de ellos, de conformidad con la obligación incorporada en el título valor base de ejecución.

En ese orden de ideas, dado que la pretensión **No. 4** contiene los mismos yerros de la pretensión antes referida, respecto de la obligación de la letra de cambio por \$4.400.000; el ejecutante deberá señalar con precisión y claridad su pretensión respecto del cobro de intereses, en la forma señalada en el párrafo inmediatamente anterior.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 764
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00687-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALEJANDRA LOAIZA VERDUGO
DEMANDADA: BLANCA DEL CARMEN TORRES

En virtud a que mediante auto del 15 de febrero de este año, este despacho fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de remate de los inmuebles casa N° 9 del conjunto residencial “Los Adoquines de Camino Real”, ubicada en la carrera 49 N° 9 B-79 de esta ciudad, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-282758, y del parqueadero N° 9 del Conjunto Residencial los Adoquines de Camino Real, ubicado en la carrera 49 N° 9 B-79 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-282694, 17 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m., el apoderado judicial de la demandante solicita se le aclare si su poderdante debe suplir el requisito contemplado en el artículo 451 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho le pone de manifiesto que estando al tenor del inciso 5 del artículo 411 del Código General del Proceso, no es menester que la señora Alejandra Loaiza Verdugo dé cumplimiento a la exigencia del artículo 451 *ibidem*, como quiera que actualmente es propietaria del 50% de los inmuebles que serán sujetos de remate.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la demandante -archivo 18-.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado judicial de la señora Alejandra Loaiza Verdugo que en atención a lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del Código General del Proceso, que es menester que cumpla la exigencia establecida en el artículo 451 *ibidem*. La diligencia de remate se tramitará bajo los postulados del artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 947

76001 4003 030 2019 00312 00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: DIANA MARCELA BUSTAMANTE SANCHÉZ Y
PATRICIA SANCHEZ CASTRO.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha allegado informe de la notificación de la demandada PATRICIA SANCHEZ CASTRO con resultado negativo a la dirección Calle 6 #36 A – 202 de esta ciudad.

En ese escenario, el memorialista solicita que se ordenen el emplazamiento de la prenombrada demandada tras advertir que por la parte ejecutante se desconoce otra dirección donde ser ubicada. De esa manera, por tornarse procedente, se accederá a tal petitum en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo contemplado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Emplazar a la demandada **PATRICIA SANCHEZ CASTRO**, para que comparezca ante este Despacho Judicial a recibir notificación de solicitud de ejecución y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia

con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de la demandada **PATRICIA SANCHEZ CASTRO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 934

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00037-00

Santiago de Cali (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Transportes Expreso Palmira S.A.

Demandada: Martha Lilia López Ordóñez

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte actora ha aportado las resultas de la notificación personal dirigido a la demandada, al tenor de lo consagrado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el **día 9 de febrero de 2022**¹; no obstante, esta Judicatura se percata que persiste un yerro en la comunicación enviada a la demandada, toda vez que en la misma se plasmó: “Se advierte a la parte demandada que notificado este auto tiene un **término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda**”; (negrita y subrayado fuera de texto); siendo lo correcto que la demandada cuenta con **diez (10) días** para proponer excepciones, en atención a lo contemplado por el artículo 443 del Código General del proceso. Por lo tanto, no puede entenderse como agotada la notificación del extremo pasivo, tras la existencia de la falencia advertida; pues en caso contrario, se omitiría garantizar el derecho de defensa y contradicción de esa parte de la litis.

Bajo ese panorama, esta Judicatura estima pertinente requerir a la poderhabiente de la parte ejecutante a fin de que rehaga las diligencias de notificación de la demandada corrigiendo la falencia advertida.

En ese sentido, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR la documentación digital aportada por la parte actora, relativa las diligencias de notificación de la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que realice nuevamente las diligencias de notificación del extremo pasivo, corrigiendo la falencia advertida, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹ Folio 11 del archivo 10 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 920
C.U.R. 760014003030-2020-00121-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: OLIVERIO OROZCO QUILINDO

DEMANDADO: ANDERSON PINEDA y STEPHANNY
MONEDERO GARCIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el demandante ha solicitado se adicione y/o se aclare el auto No. 550 del 28 de febrero de 2022, en el sentido de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por su parte frente al ordinal 2º del proveído adiado el 8 de junio de 2021 y notificado el 9 de julio del mismo año, en el que erradamente se corre traslado de las excepciones propuestas por la demandada Stephanny Monedero García; ello bajo el argumento de que han transcurrido ocho (8) meses sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Bajo ese panorama, resulta valido recordar que mediante auto de 6 de septiembre de 2021 (archivo 22 del cuaderno principal), se resolvió tener para todos los efectos que la fecha de expedición del auto No. 1635 es el 8 de julio de 2021.

Luego, a través de **auto 2867 del 4 de octubre de 2021**, notificado en el estado **No.149 del 5 de octubre de 2021** (archivo 24 del cuaderno principal), se atendió el recurso interpuesto por el demandante en contra del referido auto de 1635 de 8 de julio de 2021; y en el que se dispuso: ***“PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto No. 1635 del 8 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: AGREGAR sin consideración la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la demandada STEPHANNY MONEDERO GARCIA, por extemporaneidad”***. (negrita y subrayado fuera de texto); razón por la cual, contrario a lo manifestado por el ejecutante, esta Judicatura ya había dado trámite al recurso impetrado por su parte; y por lo cual se consideró viable convocar a audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso,

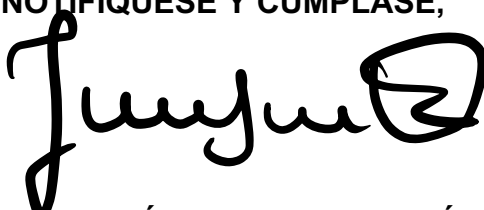
en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, para el día el día 5 de abril de 2022, a las 2:00PM, según auto 550 de 28 de febrero de 2022.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE el demandante a lo dispuesto mediante **auto 2867 del 4 de octubre de 2021**, notificado en el estado **No.149 del 5 de octubre de 2021**, a través del cual se resolvió el recurso interpuesto por su parte frente al numeral segundo del auto de 1635 de 8 de julio de 2021, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez